



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN PRIMERA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 216/2016**

AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

EN ZARAGOZA A 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016, HABIENDO VISTO LOS PRESENTES AUTOS LA SECCIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, CONSTITUIDA POR LOS ILMOS. SRES:

PRESIDENTE.

D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, PONENTE DE ESTA RESOLUCIÓN.

MAGISTRADOS.

D. JESÚS MARÍA ARIAS JUANA.

D^a. ISABEL ZARZUELA BALLESTER.

D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: El Arzobispado de Zaragoza y los Obispos de Teruel-Albarracín, Huesca, Jaca, Tarazona y Barbastro-Monzón, representados por la Procuradora D^a. Eva-María Oliveros Escarpín y defendidos por la Letrado D^a. María Teresa Pueyo Morer interponen recurso contencioso administrativo contra la Orden ECD/850/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de 26 de mayo por la que se aprueba el currículum de Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En concreto en su artículo Dos, que modifica el artículo 10 de la Orden de 16 de junio de 2014, que remite al apartado 3 del citado precepto, en la medida en que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



establece un horario semanal mínimo de 45 minutos en cada uno de los seis cursos que integran la Educación Primaria para la materia de Religión.

En el Segundo Otrosí **solicitan medida cautelar urgente** del art. 135 de la LRJCA.

Esta **Orden modifica el currículo anterior reduciendo la carga lectiva de la materia de Religión al 50 % del horario que tenía en el Curso anterior**. La Ley 2/2006 de 3 de mayo de Educación fue desarrollada en su momento por la Comunidad Autónoma por la Orden de 9 de mayo de 2007 y tras la entrada en vigor de la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, de mejora de la Educación) nuevamente fue desarrollado el currículo por Orden de 16 de junio de 2014. En esas normas el horario de la materia de Religión/Atención educativa o Religión/valores sociales y cívicos fue de 1,5 horas por curso (3 por ciclo o 9 para todo el nivel educativo).

Para los recurrentes esta reducción determina un perjuicio irreparable para los padres y los alumnos que quieren cursar Religión –el curso pasado 34.571 y de forma sustancial para los Profesores de Religión -252 profesores el curso pasado- que al ver disminuida su carga lectiva a la mitad, deberán modificar sus contratos o incluso podrán derivar en despidos, dada la naturaleza de este tipo de contratación.

Consideran que esta Orden vulnera el Acuerdo del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 17, **que establecía que esta materia debía prestarse en condiciones equiparables con el resto de materias**, algo que aquí no se garantiza dado que es la única materia que reduce su carga lectiva, siendo la materia que tiene una carga lectiva menor de todas las del currículo de Primaria.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



Entienden los Obispos que tienen legitimación para instar esta medida, que no hay perjuicio al interés general, pues **se solicita que se mantenga la distribución horaria del curso anterior** y consideran que su pretensión tiene apariencia de buen derecho, dado que la Orden ha sido informada negativamente por el **Consejo Consultivo de Aragón** que **concluye en su Dictamen 173/2016** que “la reducción al 50 % de la carga horario de Religión, violenta en lo relativo a la Religión Católica el Acuerdo de la Santa Sede de 3 de enero de 1979”, considerando que esta Orden vulnera la libertad religiosa del art. 16 de la Constitución y el derecho de los padres para elegir la educación de sus hijos del art. 27.3 de la Constitución.

Solicitan la suspensión de la Orden recurrida en lo que hace referencia a la implantación a partir del Curso 2016/2017 de la distribución horaria semanal de Educación Primaria prevista en el Anexo III de la Orden ECD/850/2016 de 29 de julio, con el fin de que se pueda seguir ofertando la materia de Religión en cada uno de los Cursos de Educación Primaria con un horario semanal mínimo de 90 minutos (una hora y media) mientras dure la tramitación del presente procedimiento y así se haga saber a todos los Centros y alumnos.

SEGUNDO: Por Auto de 1 septiembre de 2016 de este Tribunal, se denegó la medida cautelarísima solicitada, dando traslado a la Administración demandada para que en término de una audiencia hiciera las alegaciones que considera pertinentes.

La Administración se opone a la medida. Alega que tiene competencia para aprobar el currículo y justifica que se reduzca la Religión para disminuir esta materia en el currículo, por considerar conveniente minorar las enseñanzas confesionales. Que es algo que ya hizo el Ministerio para Ceuta y Melilla y otras 9 Comunidades Autónomas sin que hubiera recurso por ello. Que no hay pérdida de finalidad pues puede ejecutarse con posterioridad y que el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



interés público obliga a no suspender la eficacia de una disposición de carácter general, vaciando de contenido las competencias autonómicas. Por último indica que “como mal menor” no se suspenda el currículo entero sino que la Administración utilice 45 minutos de la autonomía de centro para aumentar el horario de Religión, quedando el horario de autonomía de centro en 2 horas y 15 minutos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: : Los requisitos para la adopción de la medida cautelar

Como medida adecuada al aseguramiento de la efectividad de la Sentencia (art. 129.1 de la Ley) el Capítulo II del Título VI de la nueva Ley 29/98 de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la posibilidad de que se soliciten medidas cautelares.

El fin de estas medidas cautelares es como reitera el art. 130.1 de la Ley, que la ejecución del acto no haga perder su finalidad legítima al recurso. Sin embargo, esta llamada de la Ley a garantizar el fin legítimo del recurso, consiguiendo con la adopción de la medida cautelar que la Sentencia se pueda ejecutar, si es estimatoria, en toda su extensión, no es una decisión que deba adoptar el Juzgado siempre que así se solicite, sino que precisa de una “ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto” (Exposición de motivos), en palabras del citado artículo 130.1 de una “Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto”.

Se precisa por tanto en primer término, ponderar y valorar los intereses en conflicto, donde encontramos, por un lado los perjuicios que se le irrogarían a los recurrentes caso de ejecutar el acto administrativo y enfrentados a ellos el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



perjuicio que se le ocasionaría al interés público o a terceros en el supuesto de que se accediese a la medida cautelar.

SEGUNDO: La pérdida de la finalidad del recuso y la valoración de los intereses en conflicto.

Como ocurrió con la impugnación del currículo de Bachiller, entre los mismos actores –resolución que este Tribunal tiene ahora a la vista- en el presente caso es claro –a pesar de la oposición de la Administración- que se cumple el primero de los presupuestos de pérdida de la finalidad del recurso **en el caso de no estimar la medida cautelar**, dado que cuando se quisiera anular la disposición recurrida, en el mejor de los casos, ya habría pasado un Curso escolar por lo que el perjuicio señalado por los recurrentes ya se hubiera producido.

Debemos por tanto valorar los intereses en conflicto. Por un lado el interés de los recurrentes Arzobispo y Obispos aragoneses en seguir manteniendo la situación actual en la organización de la enseñanza de Religión y –evidentemente- de los padres y alumnos que quieren voluntariamente cursar esta materia. **La Sala considera que es un interés legítimo** en el mantenimiento de un statu quo, garantizado por el principio confianza legítima, situación previa a la orden recurrida que no ha sido variada por especiales circunstancias, ni por modificaciones legislativas, sino por una opción –se dice- de minorar las enseñanzas confesionales de la Administración educativa. **Este interés se vería seriamente perjudicado** por la eficacia de la disposición impugnada, **pues se reduce nada menos que el 50 % del horario de la Religión sin que haya un motivo expuesto en la norma por el que se justifique que la enseñanza de la Religión** –además de cualquier de ellas, pues nada se indica en la norma- **quede como la materia con menor carga lectiva de todas las que se cursan en Primaria**. Los perjuicios alegados –como ocurrió en el currículo de Bachiller- son relevantes. No sólo los de los

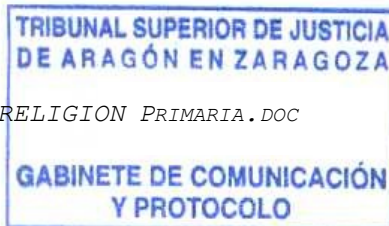


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



padres y alumnos que ven frustrada su expectativa de seguir con una determinada carga lectiva en materia de tanta sensibilidad social como es la Religión, sino muy apreciadamente **la de los Profesores de Religión que pueden ver reducida su jornada e incluso extinguidos sus contratos, dada la peculiar naturaleza de su nombramiento**, extremo en el que pone especial énfasis el dictamen del Consejo Consultivo. Frente a ello, -reiteramos- no se ha motivado que haya un interés general en situar esta asignatura como la de menor carga lectiva, cuando el Acuerdo de la Santa Sede obliga a que sea de condición equiparable con las otras materias.

Apreciando que la norma impugnada conlleva los perjuicios aludidos, el único perjuicio al interés general que entiende la Sala se podría producir al conceder la medida cautelar sería que -como veremos después- restarían 45 minutos del horario de autonomía de centro, perjuicio ciertamente menor.

Entiende por tanto este Tribunal que valorando unos y otros perjuicios son más prevalentes los de los recurrentes, padres, alumnos que quieran cursar Religión y de los Profesores que el mero interés al cumplimiento de la propia competencia de la Administración demandada.

La Sala no debe prejuzgar el fondo del asunto, -como se alega por la Administración en su oposición- **pero sí debe indicar que el recurso está fundamentado en una vulneración del Acuerdo con la Santa Sede y en la vulneración de derechos fundamentales**. Y es que la presunción de legalidad viene aquí quebrada por el informe jurídico desfavorable del **máximo órgano consultivo de esta Comunidad Autónoma**, dictamen que no ha merecido en la Orden impugnada, contestación alguna que refrendase la legalidad de la Orden. Por ello procede la estimación de la medida cautelar solicitada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



Todo ello además no puede venir justificado por el hecho de que se pueda utilizando el horario de autonomía de centro, **aumentar los 45 minutos de Religión**, pues –como dice los recurrentes-, **se trata de una decisión de cada Centro que no puede garantizar a padres y alumnos que deseen esta educación, el horario anterior en todos los centros**. Sin embargo como solicita de forma subsidiaria la Administración –y no encontramos motivos para denegarlo- **el horario de Religión que ahora se aumenta, se hará a cargo del horario de autonomía de centro que quedará ahora en cada uno de los cursos rebajado en 45 minutos**.

TERCERO: Al estimar las medidas cautelares deben imponerse las costas a la Administración demandada que se ha opuesto a las mismas, con el límite por todo concepto de 500 euros.

En atención a lo expuesto este Tribunal

ACUERDA

1º) **ESTIMAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SUSPENDIENDO LA EFICACIA DE LA DISPOSICIÓN RECURRIDA EN LA PARTE IMPUGNADA.**

2º) **SUSPENDER A PARTIR DEL CURSO 2016/2017 LA DISTRIBUCIÓN HORARIA SEMANAL DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA PREVISTA EN EL ANEXO III DE LA ORDEN ECD/850/2016 DE 29 DE JULIO, CON EL FIN DE QUE SE PUEDA SEGUIR OFERTANDO LA MATERIA DE RELIGIÓN EN CADA UNO DE LOS CURSOS CON UN HORARIO SEMANAL MÍNIMO DE 90 MINUTOS, MIENTRAS DURE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ESTA REDUCCIÓN SE HARÁ A CARGO DEL HORARIO DE AUTONOMÍA DE CENTRO QUE DISMINUIRÁ EN CADA CURSO 45 MINUTOS.**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.09.07 AUTO TSJA CA CAUTELAR RELIGION PRIMARIA.DOC



3º) LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA ADOPTARÁ DE FORMA INMEDIATA LAS DECISIONES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR, CUIDANDO DE QUE SEA CONOCIDA POR CENTROS, PADRES Y ALUMNOS Y SI FUERA EL CASO OTORGANDO UN PLAZO EXTRAORDINARIO PARA ELEGIR ESTA MATERIA SI ASÍ LO DESEAN.

4º) HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL INCIDENTE A LA ADMINISTRACIÓN DEMADNADA CON EL LÍMITE INDICADO.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN